

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Continuacion.

205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina.	216
206	Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno: Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	178
	Los pertenecientes á las del Mediterráneo.	89
207	Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno.	178
208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados	312
209	— de frutas y hortalizas.	125
210	Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla.	125
	En las demás poblaciones.	63
	Nota. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
214	Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses: Por cada piedra.	40
	Idem moliendo seis meses ó ménos: por id.	20
212	— de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra.	24
	Idem moliendo seis meses ó ménos: por id.	12
213	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando mas de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar.	16
	Los mismos moliendo seis meses ó ménos.	9
214	Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	12
215	Fábricas de abono artificial: cada una.	125
216	— de armas: cada una.	750
217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno: En Madrid.	500
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	425
	En las demás poblaciones.	300
218	— de estufas, chimeneas, cocinas económicas y] demás de esta clase: pagará cada uno: En Madrid.	240
	En las demás poblaciones.	150
219	— de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id.	500
220	— de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno: En Madrid.	250

En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	225
En las demás poblaciones.	175

Fabricacion de harinas.

221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra.	187
	Idem con motor de agua.	171
	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.	187
	Idem movidas por caballerias.	69
	Idem id. á mano.	34
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.	125
	Notas. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo ménos durante el mismo año económico.	
	2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los «fabricantes» de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.	
223	Aceñas de rio moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra.	62
	Idem que muelen mas de tres meses y ménos de seis: por id.	46
	Idem de tres meses ó ménos: por id.	35
224	Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra.	31
	Idem moliendo mas de tres meses y ménos de seis: por id.	19
	Idem moliendo tres meses ó ménos: por id.	12
225	— de represa ó cáuce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra.	18
	Idem más de tres meses y ménos de seis: por id.	10
	Idem de tres meses ó ménos: por id.	6
	Notas. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.	
	2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR.

Verificadas las operaciones del sorteo, y debiendo tener lugar el Domingo 15 del corriente el acto solemne del llamamiento y declaración de soldados, para la quinta de este año, se hace preciso que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, cumplan lo prevenido en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de revestirlo de la mayor legalidad.

Llamados por la de 29 de Marzo último, al servicio de las armas, todos los españoles que en el presente han cumplido 20 años de edad, no es necesario señalar, por ahora, el número de mozos con que cada pueblo habrá de contribuir, puesto que lo que se desea es conocer las condiciones legales de aptitud ó incapacidad de los que fueron sorteados en Abril; por lo tanto, y sin perjuicio de comunicarlo mas adelante á los Ayuntamientos, vengo en dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los Sres. Alcaldes convocarán al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para dar cumplimiento á esta circular.

2.ª Prévios los acuerdos necesarios, y como encargados de su ejecucion, harán las oportunas citaciones á los mozos, y publicarán los anuncios y edictos de que tratan los artículos 71 y 72 ya citados de la ley.

3.ª Dispondrán lo conveniente para que el Domingo 15 del actual, sin causa ni pretexto que lo excuse, se efectuó el juicio de exenciones que ha de dar á conocer todos los mozos útiles que han sido sorteados este año.

4.ª Para las declaraciones de exencion tendrán presente las disposiciones que se estampan á continuacion de esta circular.

Y 5.ª Darán cuenta á este Gobierno, no tan solo de haber celebrado todas las diligencias inherentes á dicha operacion, y de su resultado, si que tambien del número de Concejales que componen la municipalidad, nombres de los que asistan á sesion, y causas que aleguen los que se resistan al cumplimiento de los deberes sagrados que les impone la ley.

Del recibo de esta orden y de prestarla obediencia me darán aviso; en la inteligencia, que de notar el menor descuido ú omision por parte de los Alcaldes en ejecutarla puntualmente, les impondré la

mas justa si, pero tambien la mas severa correccion.

Córdoba 6 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Exencion á que se refiere la prevencion 4.ª de esta circular

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que le falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados, como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra

por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesores en las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellos, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que ántes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado; no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndolo esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo; sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el pa-

dre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único; aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considera-

rará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantengan ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexto. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, ó abuela, hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su ex-

cepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Será excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan ido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículo 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado responderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero; ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo ha-

ya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo: y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

RECTIFICACION.

A causa de haber cometido un error de imprenta al fijar en el Boletín núm. 304 la circular respectiva á Suministros del mes de Marzo, se reproduce esta á continuación á fin de evitar perjuicios á los pueblos interesados, teniéndose por nula la anteriormente publicada el dia 4 del mes actual.

Núm. 2333.

Diputación provincial de Córdoba.

Suministros.

La Excm. Diputación provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio á que deben liquidarse y abonarse las especies de suministro con relacion á la unidad decimal en los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y han resultado como término medio los siguientes:

	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	096
Litro de cebada.	033
Kilógramo de paja.	019
Id. de carbon.	028
Id. de leña.	010
Litro de aceite.	433

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho durante el mes de Marzo último á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los pueblos de esta provincia, se publican en este periódico oficial por acuerdo de la Excm. Diputación fecha 26 de Abril próximo anterior.

Córdoba 3 de Mayo de 1870.
El Gobernador Presidente,
Julian de Zugasti.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'600 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer

Cebada, de 1'600 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1.008 fanegas.
Precio medio... 4'354 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

133 vacas, que hacen 58.065 libras de peso.

180 carneros, que hacen 4.764 idem.

547 corderos, que hacen 15.600 idem.

11 cerdos, que hacen 2.824 idem.

95 terneras.—38 cabritos.—45 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Mayo de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—2

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Subasta.

El dia 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta pública en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de las Saravias, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á continuacion se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 86 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10—4

Venta.

El Domingo 24 de este mes, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial en casa del Excmo. Señor Marqués de Benamejí, para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto, y la dehesa de Pendolillas ó Rivera la baja, con sus agregados que son, Colada de Rivera, Solana de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará á las 12 de dicho dia 24. 6—4

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIA RIO DE CORDOBA